



VOTO PARTICULAR RAZONADO

QUE FORMULA EL MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 41/2021 PROPUESTO POR LA MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

Respetuosamente disiento del sentido del proyecto, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 7, numeral 4 de la Ley Orgánica y el diverso 19 del Reglamento Interno, ambos ordenamientos jurídicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, formulo el presente voto particular razonado.

En la especie, la parte actora solicitó la suspensión respecto de la clausura de un anuncio espectacular y los instrumentos electrónicos para su funcionamiento, por lo que para acreditar su interés jurídico al solicitar la medida, adjuntó a su demanda, el acta de inspección donde se impuso tal medida de seguridad, así como la licencia para el año 2016 y el oficio [REDACTED] de la Directora de Ingresos de Zapopan, Jalisco.

En este sentido, se estima que la actora sí contaba con interés jurídico para la concesión de la suspensión, en términos del artículo 67, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa, toda vez que de los documentos antes referidos, se desprende que la autorización municipal a favor del actor para operar el anuncio clausurado, se encontraba vigente al momento de solicitar la suspensión y hasta el 30 de abril de 2017.

Por ende, si bien coincido en el sentido de confirmar el otorgamiento de la medida, estimo que debe calificarse parcialmente fundado el agravio de la recurrente en cuanto señala que la suspensión es excesiva pues se sustituye a la autoridad administrativa en el pronunciamiento sobre nuevas autorizaciones, dado que de acuerdo con el artículo 66 y 67, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, el objeto de la

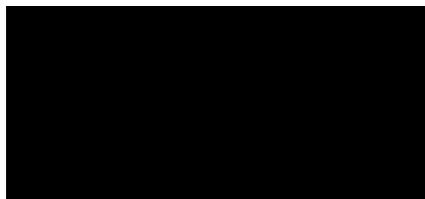


suspensión es conservar la materia del juicio, de tal forma que la materia de protección sea el derecho incorporado previamente a la esfera jurídica del solicitante, y no la constitución de aquel.

Por ende la concesión de la suspensión debió dictarse en forma acotada al derecho previamente constituido, es decir, para que ejerciera la autorización otorgada mediante la licencia de funcionamiento del anuncio espectacular por el periodo aprobado por la autoridad municipal, incluyendo el plazo de prórroga habilitado en el oficio de la Directora de Ingresos, es decir, hasta el 30 de abril de 2017.

En este sentido, disiento del proyecto pues considero que debe modificarse el acuerdo recurrido para acotar la suspensión en los términos antes precisados.

MAGISTRADO



AVELINO BRAVO CACHO
TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR.

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."